

INTERPONE FUNDADO RECURSO DE APELACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

[REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED], por la parte recurrente de recurso de
protección, [REDACTED]
[REDACTED] ROL ingreso Corte
Protección-6096-2021, a S.S. Iltrma. Respetuosamente digo:

Que, conforme lo dispuesto en el número 6 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, por este acto, y dentro de plazo, vengo en deducir fundado recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por SS.I., con fecha **3 de febrero de 2022**, que **rechazó el recurso de protección**, a fin de que la EXCMA. CORTE SUPREMA conociendo de este recurso, enmiende la sentencia conforme a derecho y revoque la resolución recurrida que causa agravio a los derechos y garantías constitucionales de esta parte recurrente y, en consecuencia, acoja el recurso de protección interpuesto, ordenando restablecer el imperio del derecho, en atención a los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Que esta parte, con fecha 24 de diciembre de 2021, interpuso fundado recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE**, representada por su Alcalde [REDACTED] y en contra de la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE**, representada por el señor [REDACTED], por el acto arbitrario e ilegal

contenido en el decreto municipal N° 3620, de 2021, que amenaza, perturba y priva del ejercicio legítimo de las garantías constitucionales de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA denunciadas, esto es, conculcando la Igualdad ante la ley y el Derecho de Propiedad de esta parte recurrente, en relación a un inmueble que fue entregado a mi representada a través de un contrato de comodato a largo plazo suscrito en el año 2009, aprobado mediante Decreto N° 1142 de 19 de agosto de esa anualidad, de la aludida municipalidad, POR UN PLAZO DE 50 AÑOS (CINCUENTA AÑOS), amenazándose, perturbando y privando de dicho legítimo comodato celebrado por ese importante periodo, así como el dominio de los derechos incorporales de que es titular esta parte generados a raíz de la referida relación contractual , como también una consecuente inminente orden de desalojo y lanzamiento del inmueble y del Templo y casa pastoral que ha sido construida con mucho esfuerzo y dedicación durante todos estos años por mi representada en beneficio de la comunidad y sus feligreses. El referido acto administrativo municipal arbitrario e ilegal corresponde al DECRETO N° 3620, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que fue efectiva e íntegramente notificado por la municipalidad a esta parte por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021 a mi representada, con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública realizada en virtud de la ley N° 20.285 (“Solicitud de transparencia pública”), y mediante el cual se dispuso el término unilateral y anticipado del contrato de comodato celebrado, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones, informándose, además, en ese mismo acto, que el comodato sobre el mencionado inmueble se otorgaría a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE.

Las referidas actuaciones constituyen una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 N° 2 y 24, de la Constitución Política ampara a esta parte recurrente.

Que el fundamento entregado por la recurrida ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE, violando las garantías constitucionales contenidas en los números 2 y

24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de esta parte, y que es base para materializar un término intempestivo al contrato de comodato de largo plazo celebrado entre mi representada y la Municipalidad con fecha 17 de julio del año 2009, con una duración contemplada de 50 años (cincuenta años), se basa **ÚNICAMENTE** en no contar con la recepción definitiva de las obras en el terreno y dicho municipio, teniendo presente S.S.I. un Permiso de Edificación que fue efectivamente otorgado por la misma, no obstante, conforme consta en el irracional y arbitrario decreto municipal N° 3620, de 2021, determina entregar lisa y llanamente, careciendo de toda razonabilidad, dicho inmueble, junto con todas sus construcciones, a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE, cuyo representante legal es además la misma persona que precisamente administraba la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA en dicha localidad (a través de la Iglesia Local de Paine), esto es, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo que continuará ahora regularizando la recepción en favor de la Iglesia que él representa (IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE) y la cual se ha constituido en plena pandemia en el mes de marzo del año 2021, habiendo tenido el propio administrador señor [REDACTED] un plazo de 10 AÑOS para regularizarla, lo que resulta absolutamente extraño y cuestionable por esta parte S.S.I. en el procedimiento antes descrito, es que, como ya mencioné, el señor [REDACTED] formaba parte de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA y, más aún, ERA MIEMBRO DEL DIRECTORIO EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE Y PASTOR LOCAL Y ADMINISTRADOR POR MÁS DE 9 AÑOS A LA FECHA DE LA IGLESIA LOCAL DE PAINE DE LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA emplazada en el terreno entregado en comodato por el municipio.

En conclusión S.S. I., el señor [REDACTED] era precisamente, en su calidad de administrador y pastor local gobernante representante de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, el encargado

de continuar con la tramitación de los permisos y recepciones municipales correspondientes de las obras que han sido efectuadas en el inmueble entregado en comodato por lado plazo por el municipio, y si no lo fuera, es dable cuestionarse ¿por qué el señor [REDACTED] fue quién inició las solicitudes correspondientes ante el Municipio recurrido respecto de su propia Iglesia que ahora representa, teniendo las mismas facultades?. Acorde con todo lo anterior, nos encontramos frente a una actuación ARBITRARIA E ILEGAL DE LA MUNICIPLIDAD DE PAINE CONTENIDA EN EL DECRETO MUNICIPAL N° 3620, DE 2021, QUIEN ARBITRARIAMENTE, DE MANERA DESPROPORCIONADA, IRRACIONAL Y CARECIENDO DE TODA LÓGICA ROMPE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE 50 AÑOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD LLEVADA A CABO A TRAVÉS DE LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA DURANTE TODO ESTE PERIODO. ESTA PARTE, AL MENOS, ENTIENDE QUE EL MUNICIPIO PUDO APERCIBIR A ESTA PARTE RECURRENTE A FIN DE PODER RETOMAR LA TRAMITACIÓN DE LA RECEPCIÓN FINAL REQUERIDA, EN ESPECIAL, TENIENDO PRESENTE LAS EXCEPCIONALES CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES A CAUSA DE LA PANDEMIA, QUE CONSIDERÓ UN PROLONGADO ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, MEDIDAS DE CONFINAMIENTO Y UNA ALERTA SANITARIA QUE AÚN PERMANECE TODO LO CUAL ENVUELVE, EN TAL SENTIDO, UNA SITUACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Así, a vía ilustrativa el artículo 28 de la ley N° 19.880 establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone que *“Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”*. En la misma línea de amparo de garantías de los derechos de los administrados el artículo 34 de la precitada ley determina que *“Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los*

cuales deba pronunciarse el acto. Se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”.

Que, cabe señalar, que los supuestos fundamentos y motivaciones formalmente plasmados en el mencionado DECRETO MUNICIPAL Nº 3620, DE 2021, de la Municipalidad de Paine, resultan arbitrarios e infundados y, por cierto, ilegales y carente de toda razonabilidad, ya que de forma arbitraria, mediante dicho acto administrativo la Municipalidad de Paine decide señalar como incumplidora del contrato de comodato, suscrito por 50 años, la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, indicando la sanción que se menciona en el decreto recurrido, esto lo realiza, a sabiendas, de quién era el administrador (señor [REDACTED] y por ende, quien era el responsable de estas supuestas faltas, aún así, deciden, en el mismo acto, otorgarle a la nueva Iglesia por él constituida recientemente (Iglesia Jesucristo la Roca Inamovible), el terreno en comodato con las mismas facultades y además, en vez, por un plazo de 10 años, esta vez entregando toda esa extensión de tiempo para efectuar las regularizaciones correspondientes que son aquellas que por su responsabilidad no se habrían realizado en la administración de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA (Iglesia Local de Paine), que por cierto tuvo bajo su administración por más de 9 años. Como es dable apreciar, esta parte alega, además, un tratamiento municipal irracional, ilegítimo, desigual y arbitrario, atentando contra las garantías constitucionales ya señaladas, toda vez que este acto incidió en las amenazas tanto de desalojo como de lanzamiento a mi representada, sin siquiera apercibir a esta parte recurrente a fin de poder proceder con la recepción definitiva requerida, en especial, considerando las inversiones que han sido realizadas durante todo este tiempo desde el año 2009 y que considera una legítima relación contractual establecida por largo plazo por 50 años (cincuenta años) en beneficio de la comunidad.

Sobre el particular S.S.E., con el irracional y arbitrario actuar de la forma indicada, la referida MUNICIPALIDAD comete un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional de esta parte del DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. En este orden de ideas, el mencionado DECRETO MUNICIPAL N° 3620, DE 2021, de la Municipalidad de Paine, y las circunstancias que lo rodean, constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza, perturba y priva el derecho de propiedad de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA sobre el derecho personal que emana del contrato de comodato válidamente celebrado por un plazo de 50 años que, teniendo presente su larga extensión, ñas inversiones realidad en el terreno por la Iglesia recurrente y el propósito contemplado en aras del beneficio de la comunidad, deben considerar necesariamente razonabilidad y proporcionalidad en la forma de llevar la relación contractual que, intempestivamente, el Municipio pretende disolver para beneficiar a otra Iglesia, liderada por el ex administrador de la Iglesia recurrente. Así, el acto municipal es ilegal y arbitrario porque la MUNICIPALIDAD DE PAINE, está alterando unilateralmente un contrato válidamente celebrado entre las partes por mutuo consentimiento, amparado por el artículo 1545 del Código Civil y porque tal actuación municipal desmedida y desproporcionada obedece no a su discrecionalidad administrativa sino derechamente a su arbitrariedad e irracionalidad la luz de los antecedentes, lo que se demuestra, además, la inexistencia de justificaciones y aspectos objetivos razonables que sustenten una terminación unilateral y abrupta de una relación contractual de largo plazo. La circunstancia anterior priva de sustento el actuar de la MUNICIPALIDAD DE PAINE, por lo que su proceder, en este sentido, también se torna en arbitrario.

a su turno, la recurrida Ilustre MUNICIPALIDAD DE PAINE sostiene LA SUPUESTA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO, solicitando su rechazo, pues alega que el decreto N° 3620 habría sido notificado mediante carta certificada y

recepcionada por la empresa Correos Chile, con fecha 24 de septiembre de 2021, al domicilio ubicado en calle [REDACTED] y por ende, MEDIANTE UNA PRESUNCIÓN SIMPLEMENTE LEGAL, entendería “*notificada*” del referido decreto municipal con fecha 29 de septiembre de 2021 a mi representada, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Sostiene la recurrida además, citando la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que la autorización para la entrega o mera tenencia de bienes inmuebles municipales, donación de bienes muebles, así como la facultad de darle término pertenece al Alcalde y al Honorable Concejo Municipal y que el fundamento y los antecedentes que se tuvieron a la vista para la decisión se encuentran debidamente contenidos en el decreto que por esta vía se pretende dejar sin efecto.

Al tenor de lo anterior, como expondré detenidamente más adelante S.S.I., y a modo somero señalaré que, **siendo las 16:46 horas del día 25 de noviembre de 2021**, con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública realizada por mi representada, conforme lo dispuesto en la ley N° 20.285, a fin de requerir información relativa a la recepción final de las obras y el otorgamiento de un certificado de vigencia del referido comodato entregado a la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, y asimismo, a fin de poder gestionar beneficios estatales para la Iglesia, **el actual representante legal de mi representada recibió un correo electrónico (Municipalidad de Paine no-responder@portaltransparencia.cl)**, en el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada y, además, se adjunta el arbitrario Decreto N° 3620, de 15 de septiembre de 2021, que dispuso el término unilateral y anticipado de la convención válidamente celebrada, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones. Además, a través de la mencionada documentación que ésta parte adjuntó en el recurso, en el aludido correo electrónico municipal se informa que la Municipalidad recurrida ha decidido **“OTORGAR EN COMODATO A LA IGLESIA**

EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE”. Lo anterior S.S.I, atendido que, junto con el supuesto incumplimiento de la Iglesia que represento, la **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE**, solicitó en el mes de septiembre de 2021 la entrega en comodato del inmueble emplazado en calle Acceso 4 N°284 Población Baquedano I, comuna de Paine. Es en ese entonces, vale decir, con fecha 25 de noviembre de 2021, cuando esta parte toma real y efectivo conocimiento de la existencia de un decreto municipal que rompe con una relación contractual de largo plazo, como, asimismo, se permite tomar conocimiento cabal e íntegro tanto de su existencia como de su contenido, permitiendo, examinar el mismo y reclamar de su ilegalidad y arbitrariedad.

Como S.S.I. podrá apreciar, los argumentos esgrimidos por la Ilustre **MUNICIPALIDAD DE PAINE** carecen de toda razonabilidad, sensatez y verdadero fundamento, resultando el Decreto N° 3620, de 2021, un acto arbitrario e ilegal que ha perturbado y vulnerado las garantías constitucionales de mi representado denunciadas en el recurso de autos, **Y CON EFECTOS PERMANENTES A ESTA FECHA, LO QUE CONSTITUYE UNA VERDADERA DESVIACIÓN DE PODER DE PARTE DE LA RECURRIDA, SIENDO SU ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA, DISCRIMINANDO ARBITRARIAMENTE A MI REPRESENTADA, NO ALUDIENDO A UN TRATO IGUAL ENTRE MI REPRESENTADA Y LA IGLESIA JESUCRISTO LA ROCA INAMOVIBLE.**

II. DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2022 DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL.

Que, mediante sentencia definitiva de fecha 3 de febrero del presente año, **S.S.I. rechazó el Recurso de Protección interpuesto por esta parte**, causando un perjuicio y agravio a mi representada, a pesar de las garantías constitucionales conculcadas denunciadas, toda vez que S.S.I. legitima el Decreto N° 3620, y

asimismo, toda la arbitraria e ilegal actuación municipal en este procedimiento, **generando consecuencias ilegítimas y arbitrarias permanentes a esta fecha,** que no se condice con la imparcialidad, independencia, razonabilidad y no discriminación arbitraria que debe regir este tipo de actuaciones administrativas, más aún teniendo presente las excepcionales circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor existente a causa de una pandemia sin precedentes, de público conocimiento, ya que particularmente desde la perspectiva social y comunitaria, dicho cuestionable actuar municipal afecta a su continua relación religiosa y social para con la comunidad de Paine. En este sentido, S.S.I. no consideró los argumentos expuestos por esta parte, toda vez que consideró derechamente, y sin más, el recurso interpuesto como extemporáneo, omitiendo los documentos acompañados como lo es el correo electrónico que da cuenta de la efectiva y real notificación de esta parte, que da cuenta del conocimiento fidedigno, íntegro y efectivo que tuvo esta parte para impetrar el presente recurso, **sólo por el hecho de estimar que dicho recurso es extemporáneo.**

Así, S.S.I. en la sentencia apelada sostiene, en sus considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, lo siguiente: ***“Quinto: Que en la especie, la acción de protección de derechos constitucionales se interpuso el día 24 de diciembre pasado, presentación en la que señala que el acto arbitrario e ilegal que motiva el recurso le fue comunicado por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021. Sin embargo consta de la copia de Guía de Envíos Postales de la empresa Correos de Chile de fecha 24 de septiembre de 2021, la recepción por parte de dicha empresa, de la Carta Certificada dirigida a la Iglesia de la Comunidad Cristiana, comunicando el Decreto Alcaldicio N° 3620, de manera que ha quedado demostrado que la actora tuvo conocimiento del referido decreto el 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880. Cabe señalar que la circunstancia de haberse remitido dicha misiva a un domicilio distinto del que le corresponde a la actora, según lo alegó en estrados dicha parte, carece de sustento fáctico toda vez que***

fue remitido al mismo domicilio que esta última señalara en el contrato de comodato en cuestión.” (lo ennegrecido y subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, es menester señalar también que esta parte tiene su domicilio matriz en [REDACTED]. Siendo ello así, desde esta perspectiva, debió considerarse también el despacho de una carta certificada al referido domicilio de la Región de Ñuble, en especial, teniendo presente las excepcionales circunstancias causadas producto de una pandemia nacional y mundial, que ameritan la adopción de medidas extraordinarias cuando se trata de realizar tramites esenciales y trascendentales como resulta ser una notificación de un acto administrativo desfavorable que transgrede, además, garantías constitucionales de esta parte.

O, en último término, la MUNICIPALIDAD pudo razonablemente, a la luz de las circunstancias, llevar a con la notificación del decreto municipal mediante notificación personal con el propósito de velar por cerciorase de la efectiva entrega de copia íntegra del acto edilicio que se buscaba notificar en el domicilio de esta parte, dejando constancia de tal hecho, conforme lo dispone precisamente el inciso 3 del artículo 46 de la señalada ley N° 19.880.

Empero, la Municipalidad se bastó, para una determinación tan trascendental, con una mera ficción legal como lo es una notificación realizada a través de una carta certificada, que por cierto, no le ha permitido a esta parte real y verdaderamente notificarse **sino recién con fecha 25 de noviembre de 2021, cuando esta parte toma real y efectivo conocimiento de la existencia de un decreto municipal que rompe con una relación contractual de largo plazo, con ocasión de una solicitud de acceso a la información pública realizada al Municipio al amparo de la ley N° 20.285.**

Luego, la sentencia que se impugna, determinó: **“Sexto: Que de lo señalado precedentemente queda en evidencia que el presente recurso de**

protección fue interpuesto luego de transcurrido el plazo de 30 días contemplado en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, por lo que lo ha sido en forma extemporánea.” (lo ennegrecido y subrayado es nuestro).

"Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que el recurso de protección es una acción tutelar de urgencia respecto de derechos indubitados, lo que no ocurre en la especie. En efecto, la pretensión del recurrente en cuanto a que se deje sin efecto el contrato de comodato suscrito con la municipalidad recurrida, es algo que resulta impropio al objeto y fines del recurso de protección, particularmente si como se ha dicho el derecho que invoca no se encuentra indubitado, por todo lo cual corresponde que dicha materia sea discutida en un juicio declarativo de lato conocimiento.

Por estas consideraciones, y de conformidad asimismo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección interpuesto, por don ██████████ en contra de la Ilustre Municipalidad de Buin y la Iglesia Evangélica Jesucristo la Roca Inamovible”.

Cabe hacer presente a S.S.I. que el recurso interpuesto fue en contra de la Ilustre Municipalidad de “Paine”, por lo que debió decir “Paine” y no “Buin”, como se estableció en el fallo que es objeto de la presente apelación.

Que, **COMO CONSTA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, EL ÚNICO FUNDAMENTO PARA RECHAZAR EL RECURSO DE PROTECCIÓN ES QUE LISA Y LLANAMENTE ÉSTE RESULTARÍA EXTEMPORÁNEO**, conforme lo establece el art. 46 de la ley 19.880. Así lo señala S.S. I. en el considerando QUINTO, al determinar *“Sin embargo consta de la copia de Guía de Envíos Postales de la empresa Correos de Chile de fecha 24 de septiembre de 2021, la recepción por parte de dicha empresa, de la Carta Certificada dirigida a la Iglesia de la Comunidad Cristiana, comunicando el Decreto Alcaldicio N° 3620, de manera que ha quedado demostrado que la actora tuvo conocimiento del*

referido decreto el 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880. Cabe señalar que la circunstancia de haberse remitido dicha misiva a un domicilio distinto del que le corresponde a la actora, según lo alegó en estrados dicha parte, carece de sustento fáctico toda vez que fue remitido al mismo domicilio que esta última señalara en el contrato de comodato en cuestión.”

En primer lugar, sobre cada uno de los puntos, es necesario S.S.I., realizar una serie de precisiones, atendido que NO RESULTA EFECTIVO lo que señala en sentencia definitiva, es decir, la extemporaneidad del recurso, rechazándolo, por tanto, y dándole validez al decreto municipal que ilegal y arbitrariamente atentó contra las garantías constitucionales denunciadas de mi representada, conforme se expondrá:

1.- EL RECURSO RESULTA DEL TODO ADMISIBLE, POR SER INTERPUESTO DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA, ÍNTEGRA Y CIERTA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, CON OCASIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ESTA PARTE AL MUNICIPIO AL AMPARO DE LA LEY N° 20.285.

En primer término S.S.E., el Numeral 1° del Acta número 94-2015, de fecha 17 de Julio de 2015, que fija el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, establece como requisito de admisibilidad para la tramitación de una acción de protección de garantías constitucionales, la observancia de un **“PLAZO FATAL DE TREINTA DÍAS CORRIDOS, CONTADOS DESDE LA EJECUCIÓN DEL ACTO O LA OCURRENCIA DE LA OMISIÓN O, SEGÚN LA NATURALEZA DE ÉSTOS, DESDE QUE SE HAYA TENIDO NOTICIAS O CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS MISMOS”.**

Este aspecto resulta de especial trascendencia en lo presentes autos conforme se indicará a continuación.

En efecto, es pertinente señalar, que el artículo 46, incisos 1 y 2, de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y en que se funda la decisión de S.S.I. (notificación realizada mediante carta certificada), de rechazar el recurso de protección interpuesto por supuesta extemporaneidad, contempla un PRESUNCIÓN SIMPLEMENTE LEGAL, por lo que permite ser desvirtuada, y en este caso, lo fue, ya que, si bien, la norma no establece que esta carta certificada deba ser recibida por alguien en específico (como por ejemplo, un empleado o representante de la institución que represento) y que, a su vez, la presunción simplemente legal comienza desde la recepción de la oficina de correos que corresponda, en este caso “Correos Chile”, esta no se recibió por ningún empleado o representante de la Iglesia de la Comunidad Cristiana, ni se acreditó este hecho, por lo que la presunción se desvirtúa a partir de este primer punto. Es así, que la propia recurrida, al acompañar el recibo de Correos Chile, no da cuenta de la recepción de la misma, sino solamente de la recepción en la Oficina informando el nombre de la persona quién envió la carta certificada, pero no informa si este documento fue recibido por el remitente, ni menos quién recibió dicho documento (siendo que las cartas certificadas, al ser de tal naturaleza, son devueltas al emisor cuando no se puede entregar personalmente al receptor de la misma).

Enseguida cabe añadir, pese a que notificó en un domicilio informado por ésta parte recurrente, aquel domicilio ya no corresponde propiamente al domicilio de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, y es el mismo señor [REDACTED] [REDACTED] quien en su calidad de administrador, debió haber informado el cambio de domicilio de la misma a la Municipalidad recurrida, puesto que él era quien incluso debía realizar las diligencias necesarias para continuar con la

tramitación de la recepción definitiva de las obras requeridas desde el Municipio. Pero no fue así.

Asimismo, es preciso señalar S.S.I., la forma en que ha procedido la MUNICIPALIDAD DE PAINE, a pesar de llevar a cabo una **actuación administrativa tan relevante y esencial** como lo es la **NOTIFICACIÓN** de un **decreto municipal**, que envuelve una terminación unilateral y anticipada de una relación contractual proyectada de 50 años (cincuenta años), y a pesar de las excepcionales circunstancias existentes producto de una pandemia sin precedentes, **que por cierto, configuran una situación de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, decidió de todos modos recurrir a una forma de notificación que es, al menos a la luz de las presentes extraordinarias condiciones, residual y, de todos modos, que envuelve una mera presunción que, dificulta, y en este caso, imposibilita la efectiva e íntegra comunicación que se busca del decreto municipal, tomando en cuenta este contexto tan difícil generado por una pandemia, donde ni siquiera se encontraban abiertas o en funcionamiento dependencias y localidades, haciendo imposible, en este caso, para la Iglesia recurrente, el conocimiento real y efectivo del arbitrario e ilegal decreto municipal en cuestión.

Quiere decir, QUE ESTA NO PUDO SER RECIBIDA POR NINGÚN EMPLEADO O REPRESENTANTE DE LA IGLESIA RECURRENTE DE AUTOS, DE MODO TAL QUE LA PRESUNCIÓN DESDE ESA PERSPECTIVA SE TORNA ILEGÍTIMA Y NO REVISTE LAS VIRTUDES NI LAS CARACTERÍSTICAS QUE PERMITEN SU APLICABILIDAD, teniendo presente mayormente y como ya mencioné, un contexto de pandemia.

Es en este sentido, y en virtud de la notificación tácita que establece el artículo 47 de la precitada ley N° 19.880, es que con **FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021, Y A LA LUZ DEL EFECTIVO, REAL Y CIERTO CONOCIMIENTO QUE SE TIENE CON OCASIÓN DE LA DE LAS SOLICITUD DE TRANSPARENCIA REALIZADA POR ESTA PARTE AL MUNICIPIO**, a fin de

obtener información para la regularización de la propiedad en cuestión, **DONDE OCURRE REALMENTE LA NOTIFICACIÓN Y ACCESO ÍNTEGRO AL ACTO MUNICIPAL PRONUNCIADO, Y DONDE ESTA PARTE RECURRENTE DONDE TOMA REAL Y CIERTO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DECRETO COMO DE SU CONTENIDO Y MOTIVACIONES, PARA PODER ANALIZARLO, EXAMINARLO Y DECIDIR, EN DEFINITIVA, RECURRIR EN CONTRA DE AQUEL.**

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado determinando lo siguiente, “***DÉCIMO SEXTO:*** *Que si bien el inciso 2º del artículo 46 establece una presunción, en cuyo mérito las “notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”, LA MISMA CORRESPONDE A UNA SIMPLEMENTE LEGAL, ESTO ES, SE TRATA DE UNA DE AQUELLAS QUE PERMITEN “PROBAR LA NO EXISTENCIA DEL HECHO QUE LEGALMENTE SE PRESUME”. En la especie, la citada presunción trata de las notificaciones efectuadas por medio de carta certificada cuya fecha de entrega se desconoce, motivo por el cual el legislador establece, de manera previa y explícita, un modo objetivo de establecer el día en que se efectuó la notificación de que se trata, proceder con el que se pretende eliminar la incertidumbre derivada de tal desconocimiento, otorgando de este modo a las partes una mínima seguridad en torno a la contabilización de los plazos dentro de los que pueden ejercer sus derechos. Lo dicho demuestra, entonces, que, tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, ES POSIBLE DESVIRTUAR DICHO INDICIO LEGAL DEMOSTRANDO QUE LA CITADA MISIVA FUE ENTREGADA EN UNA FECHA ESPECÍFICA A UNA PERSONA DETERMINADA.*

DÉCIMO SÉPTIMO: *Que las partes no han controvertido que la carta certificada por cuyo intermedio se notificaba la resolución exenta impugnada en autos fue entregada el día 27 de enero del a o 2017 a un funcionario,*

singularizado como ██████████ dependiente de la unidad jurídica que defiende a la reclamante.

En esas condiciones, forzoso es concluir que la presunción simplemente legal en comento ha resultado vencida, pues existe certeza en cuanto a la fecha en que la notificación se practicó, así como en torno a la persona que recibió la carta de que se trata...” (sentencia pronunciada en los autos Rol N° 7359-2018, por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, con fecha 3 de junio del año 2019, que conoció de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental).

En ese contexto, es preciso desvirtuar esta presunción simplemente legal, toda vez que, acorde lo señalado, la notificación se practicó en una fecha distinta a la que se entendía notificada por dicha presunción, y que a su vez, **ésta contaba con el nombre de quien recibió efectivamente la carta, y la fecha de la misma, situación que NO OCURRE EN NUESTRO CASO**, habiendo por tanto una incertidumbre de la fecha cierta, toda vez que, la carta pudo no haber llegado nunca a un remitente, por los motivos ya señalados. Asimismo, resulta dable señalar S.S.I., que a la luz de lo que establece el propio artículo 47 de la ley 19.880, nos ilustra señalando que aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, **o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento**, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad. Es así, como mi representada desconocía absolutamente el **Decreto N° 3620, de 2021** en cuestión, y los fundamentos en que se basó, sino hasta el 25 de noviembre del año 2021, producto de la solicitud de acceso a la información pública que hace a la Municipalidad de Paine, en virtud de la ley N° 20.285, que regula el principio de Transparencia de la función pública y el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

Resulta relevante señalar en este caso, que nuestra representada no tuvo real y efectivo conocimiento del contenido del acto administrativo municipal recurrido sino hasta el 25 de noviembre de 2021, **debiendo, y a la luz de las extraordinarias circunstancias existentes, considerarse ésta fecha para efectos del cómputo del recurso de protección**, siendo ésta clara e irrefutable y en la cual se tuvo real conocimiento del Decreto N° 3620, cuyos efectos vulnerarios de las garantías fundamentales denunciadas son permanentes, con ocasión de la información que la propia Municipalidad entregó a la Iglesia recurrente al realizarse la solicitud de acceso a la información pública, conforme lo establece la ley N° 20.285.

Nuestra Excma. Corte Suprema, en este sentido, ha señalado, *“En este contexto, no es posible abstraerse de tal conocimiento y otorgar validez al acta de notificación levantada a solicitud de la demandante en una fecha posterior, toda vez que el conocimiento indiscutido del acto administrativo se obtuvo, como se señaló, el 16 de marzo de 2009, **con el retiro del Decreto Alcaldicio por parte de una trabajadora de la empresa expresamente maniatada para tales efectos.**”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, ROL N°40.706 - 2016.)

A su turno, la I. Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado *“Que lo anterior, admite discusión tanto en doctrinaria como en jurisprudencia, esto es, si en dicha situación el plazo para deducir recursos se cuenta desde la notificación, que será siempre al tercer día de la entrega de la carta en la oficina de correos, o, por el contrario, **desde la fecha en que exista constancia efectiva de la entrega de la carta al destinatario.** Pues bien, para entrar al análisis de la discusión antes señalada es necesario el cumplimiento previo de dos requisitos, el primero, es el envío efectivo de una carta certificada y, el segundo, la entrega material del sobre a la persona del destinatario, con anterioridad al plazo de tres días contados desde la entrega en la oficina de correos de Chile. Que, a diferencia de lo indicado por la parte recurrida, en el caso de autos la entrega de la carta no lo fue a la persona del destinatario, [...] tal*

como consta de la información proporcionada por la empresa Correos de Chile, **dicha carta fue entregada y recibida por [un tercero], persona que sostiene la recurrente no tiene vinculación alguna con la empresa.** De la forma relacionada, no puede sostenerse que la fecha de entrega de la carta reemplace a la norma del inciso segundo del citado artículo 46, por cuanto esa discusión solo cobra aplicación en los casos en que la entrega se realiza precisamente al destinatario, y así, como se estima por una parte de la doctrina y jurisprudencia, se estaría en presencia de una notificación de carácter personal que prefiere a la presunción de notificación...” (Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Tercera Sala, Rol N° 10.993-2020.)

Asimismo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha determinado sobre el conocimiento real y cierto, lo siguiente: “*aun cuando es efectiva la secuencia temporal a que alude la recurrida en materia de comunicación del acto cuestionado, lo cierto es que en la notificación por carta certificada que regula el artículo 46 de la ley 19.880 subyace una presunción legal de conocimiento del acto, que como tal puede ser desvirtuada*”. En consecuencia, sin perjuicio de lo establecido en el Auto Acordado, “*EN ESTA CLASE DE ASUNTOS DEBE PRIVILEGIARSE EL ‘CONOCIMIENTO CIERTO’ DEL ACTO. Al ser así, significa que este recurso fue presentado dentro de plazo*”. (Sentencia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2913-2021).

Por estas razones, ha quedado acreditado S.S.I., que **en lo que respecta al artículo 46, esta norma resulta POSIBLE DE DESVIRTUAR, lo que es producto de lata discusión tanto en doctrina como en la jurisprudencia, toda vez que ésta parte fue EFECTIVAMENTE NOTIFICADA DEL DECRETO MUNICIPAL CONTRA EL CUAL SE RECURRE CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, presentando, por tanto DENTRO DE PLAZO, CONTADOS LOS 30 DÍAS DESDE EL CONOCIMIENTO SINCERO, CIERTO, REAL Y EFECTIVO DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO (DECRETO N° 3620), QUE PERTURBÓ Y PRIVA, HASTA AHORA, LOS DERECHOS Y GARANTÍAS**

FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, N°s 2 Y 24 del artículo 19, DE ESTA PARTE RECURRENTE, SIENDO EL RECURSO ADMISIBLE Y NO EXTEMPORÁNEO COMO ERRADAMENTE SE HA FALLADO.

A mayor abundamiento, es oportuno referir, y precisamente considerando las excepcionales circunstancias existentes y las particularidades del caso de autos, que el plazo de 30 días corridos contenido en el Acta número 94-2015, de 17 de julio de 2015, que reemplazó el Auto Acordado de fecha 29 de marzo de 1977, relativos a la misma materia, ha sido cuestionado en lo que su exigibilidad como requisito de admisibilidad se refiere tratándose de una acción constitucional de esta naturaleza. Así se ha expresado en recientes votos de disidencia contenido en fallos pronunciados por nuestra Excm. Corte Suprema, entre ellos, en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N° 16.990-2019 de fecha 04 de julio de 2019; SCS Rol N° 17.465-2019 de fecha 10 de Julio de 2019; SCS Rol N° 17.734-2019 de fecha 15 de julio de 2019 y SCS Rol N° 18.720-2019 de fecha 15 de julio de 2019. En este sentido, *“surge con toda su fuerza el mandato del Artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone el derecho al recurso judicial ante un Tribunal Superior, como lo normado en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a una acción efectiva ante los tribunales a las personas cuyos derechos y libertades hayan sido violados”. El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dentro de lo que denomina como “Garantías Judiciales”, que “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. Por su parte, el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe, “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados*

podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...”. Así, la exigencia de 30 días corridos, en los términos establecidos en el auto acordado, no puede restringir el acceso a la justicia de quienes recurren a los Tribunales, por así disponerlo una determinación de la Corte Suprema, puesto que entiende que el principio de igualdad ante la ley y la justicia, el de no discriminación y el de dignidad de todas las personas así se lo impone. Al establecerse mediante auto acordado el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección, se excluye del acceso a la justicia constitucional para quienes lo hagan con posterioridad; restricción que contraría la normativa precitada y, por lo tanto, corresponde dar preeminencia a ella y declarar que recursos de protección en estos contextos son oportunos.

2.- LA SENTENCIA RECURRIDA OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE, QUE GENERÓ Y PROVOCA EFECTOS PERMANENTES HASTA HOY.

En segundo lugar, y al tenor de lo ya señalado por esta parte, y en el evento que aun se considere como fecha cierta de real y efectiva notificación conforme al artículo 46 inciso 2° de la reseñada ley N° 19.880, que envuelve una presunción simplemente legal, y en base a lo cual la I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL ha declarado extemporáneo el recurso de protección interpuesto en autos, resulta del todo necesario señalar a S.S.I. que pese a que el plazo pueda correr en la fecha de la presunción en que supuestamente se “recibió la carta certificada”, **ESTE ACTO, DE TODOS MODOS, SIGUE CAUSANDO CONSECUENCIAS PERMANENTES**, más aún considerando el potencial desalojo y amenaza de perturbación de las garantías constitucionales vulneradas denunciadas, y en este sentido, el plazo que corre a partir de que se toma conocimiento de la perturbación ilegítima de los derechos fundamentales señalados, **este NO CADUCA NI SE REVOCA**, provocando,

por tanto, VULNERACIONES CON EFECTOS PERMANENTES HASTA LA FECHA DE HOY INCLUSIVE.

La ley N° 19.880 establece un marco de obligación a la Administración para que comunique a los interesados, con la suficiente antelación, sus actos de administración, para que el afectado tenga conocimiento pleno y la certeza a fin de hacer valer sus acciones y negaciones correspondientes. En este sentido S.S.I., el hecho de que la MUNICIPALIDAD en este caso no haya cumplido con una real y efectiva notificación a la persona interesada sino recurriendo a un procedimiento formal mediante carta certificada, que no ha permitido acceder a la existencia ni contenido del decreto municipal que se recurre, haciendo prevalecer una presunción simplemente legal de supuesto conocimiento, la cual ha sido desvirtuada, ha dejado en absoluta indefensión y afectación de derechos y garantías a mi representada, quien debió hacerse valer de sus acciones en tiempo y forma, y que a nuestro criterio, lo hizo, en circunstancias que no supo sino hasta cuando efectúa una actuación que supone **y conlleva una notificación tácita del decreto municipal N° 3620, de 2021**, teniendo pleno y fidedigno conocimiento del acto administrativo y en virtud del cual hace valer sus acciones a través del presente recurso, que paradójicamente ha sido rechazado simplemente por extemporáneo.

En este sentido, la tesis de los efectos permanentes, nos permiten entender que aún cuando se hayan efectuando estos actos irregulares y antijurídicos, como ocurre en la especie, y a la luz de algunos, habría vencido el plazo para presentar las acciones correspondientes en los Tribunales de Justicia, **ESTE ACTO, SIGUE GENERANDO EFECTOS PERMANENTES A LA IGLESIA RECURRENTE**, renovados cada día, en circunstancias que continuamente supone un desmedro y una vulneración a sus derechos fundamentales; el arbitrario e ilegal acto administrativo pronunciado por la Municipalidad de Paine va en desmedro y menoscabo continuo hasta el día de hoy inclusive de mi representada, toda vez que producto del Decreto recurrido N° 3820, mi representada se ve afectada

arbitraria e indiscriminadamente por la Ilustre Municipalidad de Paine, soportando cada día el menoscabo en sus derechos, la amenaza de desalojo, afectando incluso la **CONFIANZA LEGÍTIMA** que tenía respecto de un contrato válidamente celebrado que hasta la fecha tiene una duración de 50 años, siendo terminado de forma unilateral e intempestiva por la Municipalidad de Paine, afectando por tanto sus derechos de igualdad ante la ley, como se expuso y de propiedad sobre los derechos que tenía producto del contrato de comodato celebrado entre las partes. En conclusión, este acto administrativo municipal, cada día produce un menoscabo y permanente amenaza y, en consecuencia, no podría alegarse la existencia de extemporaneidad, toda vez que se renueva continuamente y produce sus efectos día tras día, de forma continua.

En este sentido, el plazo que tenía mi representada para presentar el Recurso de Protección en cuestión se debe contar desde que se tuvo conocimiento del acto ilegal y arbitrario para poder deducir la acción que se pretende. En este sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ha sentenciado que *“de acuerdo a lo que dispone el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales..., el plazo para deducir dicho recurso es de treinta días corridos contados **desde la ejecución del acto o desde que se incurra en la omisión que importa una amenaza, perturbación o privación de alguno de los derechos que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República...**”* (SCA Santiago Rol N° 10.130-2008, 15 de mayo de 2009).

Es así, como esta parte considera respetuosamente, y como se expuso, que esta parte tomó conocimiento de la actuación arbitraria e ilegal con fecha 25 de noviembre del presente, mediante correo electrónico institucional del municipio de Paine, conforme se expuso precedentemente. En consecuencia, el Recurso de Protección ha sido presentado dentro de plazo. En este contexto, existe ilegalidad y arbitrariedad por parte de la municipalidad y de la Iglesia recurrida, al procederse a terminar intempestiva y en forma anticipada el citado contrato de comodato

pactado a 50 (cincuenta) años y su entrega a la Iglesia recurrida, especialmente, considerando que la Iglesia de la Comunidad Cristiana, que represento, ha tenido a su cargo la permanente, por más de 9 años, la labor de culto, espiritual y servicios eclesiásticos que son dirigidos y practicados a la comunidad de Paine y en base a una legítima y razonable confianza proyectada a 50 años, acorde con lo previsto en el artículo 55 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades, y que llevó a erigir y construir un Templo y una casa pastoral con recursos propios de la Iglesia de la Comunidad Cristiana que cuenta con permiso de edificación municipal y con una tramitación de recepción definitiva pendiente, a cuyo cargo estaba el señor [REDACTED] en su calidad de ex Vicepresidente de la Iglesia Comunidad Cristiana que represento.

Finalmente, este acto arbitrario e ilegal municipal, que se recurre, ha incurrido en la falta grave y la privación de las garantías constitucionales a mi representada, a saber:

1. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).

El artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental establece que “La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Nuestra Excma. Corte Suprema ha sostenido que toda diferenciación o distinción sin justificación racional o razonable, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer la facultad, constituye una discriminación arbitraria, vulnerándose el derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República (Sentencia de 12 de abril de 2012, Rol N° 1148- 2012).

En este escenario, la entidad edilicia recurrida ha emitido un decreto alcaldicio arbitrario e ilegal, en contravención al ordenamiento jurídico vigente, dando lugar a un trato discriminatorio, ilegítimo y desigual, pretendiendo entregar para el mismo propósito el inmueble dado en comodato a mi representada a otra Iglesia, esto es, la recientemente creada **IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE** que desarrolla los mismos propósitos y servicios de culto a la comunidad de Paine, representada además por el señor [REDACTED] [REDACTED] quien era el Ex Vicepresidente de la IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA que represento, quien fue por más de 9 años el pastor gobernante y administrador del Templo y casa pastoral emplazado en el terreo entregado en comodato (Iglesia local de Paine de la Iglesia de la Comunidad Cristiana). **Es relevante destacar que la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE recién se creó en el mes de marzo de 2021 lo que rodea a todo el procedimiento municipal llevado a cabo elementos propios de la arbitrariedad, ilegalidad, desviación y abuso administrativo. El DECRETO Nº 3620, DE 2021, transgrede la garantía constitucional de mi representada de la Igualdad ante la ley provocando discriminación arbitraria al realizar una actuación municipal irracional desproporcionada y carente de razonabilidad para con una persona jurídica sin fines de lucro dedica al culto religioso como es la Iglesia que represento.**

Es perfectamente distinguible la entidad o esencialidad de una infracción contractual como, asimismo, incluso normativa. En autos, estamos en presencia de una potencial infracción que es posible subsanar y tramitar adecuadamente por parte de la Iglesia que represento. Resulta del todo excesivo e irracional, pues, que intempestivamente intente el Municipio recurrido poner término unilateral y abrupto a un contrato de largo plazo que contempla inversiones y, asimismo, de buena fe y comprometidamente, beneficio comunitarios. Es importante considerar en autos un marco de justicia y racionalidad que considere la gravedad de la infracción como,

asimismo, las extraordinarias circunstancias existentes, lo que lamentablemente no ha ocurrido en el fallo. Por ello, y en este sentido, se infringe la garantía constitucional de proporcionalidad de las sanciones que a todas las personas asegura la Constitución.

Existe, pues, un tratamiento desigual y discriminatorio del Municipio, porque incluso en el propio decreto que se recurre le confiere a la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE un plazo dilatado y extendido para poder continuar con la regularización de la recepción definitiva de las obras respectivas. En cambio, a la Iglesia que represento, le da un tratamiento municipal desmesurado, desproporcionado, desviado, irracional y arbitrario, en especial, considerando las inversiones realizadas en el terreno y el largo plazo del comodato pactado por 50 años. El Municipio recurrido, perfectamente, ha podido apereibir con un plazo razonable a la Iglesia que represento para culminar con la tramitación de la recepción de las obras requeridas, en especial, teniendo presente la existencia de un permiso de edificación otorgado por la propia Municipalidad. En especial, teniendo presente las excepcionales circunstancias existentes a causa de la pandemia existente y el caso fortuito y fuerza mayor presente.

2. DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).

El artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental establece que *“La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser*

privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”.

Así, el N° 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales o derechos. Adquirido un derecho, la persona no puede ser privada del mismo o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador (inciso 3° del N° 24 del artículo 19 de la Constitución). **EL DERECHO DE DOMINIO NO SOLO PUEDE EJERCERSE SOBRE BIENES CORPORALES, SINO TAMBIEN SOBRE DERECHOS, ENTRE OTROS, COSAS INCORPORALES Y EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TENEMOS SOBRE TODOS LOS DERECHOS COMO OCURRE EN LA ESPECIE TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ENTRE LAS PARTES POR 50 AÑOS.**

En este sentido, mediante las constantes perturbaciones que ha sufrido mi representada, tendientes a las amenazas de embargo y alzamiento por parte de la recurrida, es que ha sido vulnerada en cuanto a los derechos que le corresponden en el terreno **en cuestión, y la propiedad en las obras realizadas y sus inversiones por parte de la Iglesia que represento, esto en virtud de un contrato DE COMODATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ENTRE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PAINE Y MI REPRESENTADA, LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD CRISTIANA, QUE TUVIERA UNA VIGENCIA DE 50 AÑOS,**

considerando además la LEGITIMA CONFIANZA que mi representada tenía respecto del mismo para continuar con su permanencia.

Acorde con lo anterior, el proceder arbitrario e ilegal de la MUNICIPALIDAD y la IGLESIA recurridas afecta las garantías constitucionales de IGUALDAD ANTE LA LEY, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política y el DERECHO DE PROPIEDAD, resguardado en el numeral 24 de la Carta Fundamental.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S.I., tener por interpuesto fundado recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha **3 de febrero de 2022**, que **rechazó el recurso de protección**, a fin de que la EXCMA. CORTE SUPREMA conociendo de este recurso, enmiende la sentencia conforme a derecho y revoque la resolución recurrida, que causa agravio a los derechos y garantías constitucionales de esta parte recurrente y, en consecuencia, acoja el recurso de protección interpuesto, ordenando restablecer el imperio del derecho de mi representada, declarando:

1. Que el actuar de la Ilustre MUNICIPALIDAD DE PAINE y de la Iglesia recurridas es ilegal y arbitrario, no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Política de la República ni a la ley; y vulnera las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, disponiendo que se adopten las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas.

2. Declarando la arbitrariedad e ilegalidad del Decreto N° 3620, de 2021, que ordena el término unilateral y anticipado del contrato de comodato válidamente celebrado por 50 años, por supuesto incumplimiento grave de las obligaciones de mi representada, arbitrariedad e ilegalidad causada con efectos permanentes a esta fecha, y que está afectando los derechos y garantías constitucionales denunciados en el presente recurso, a fin de que sea dejado sin efecto el referido decreto municipal como, asimismo, se ordene a la Municipalidad recurrida dejar sin efecto toda actuación arbitraria e ilegal relativa

a lo anterior, como, del mismo modo, sea dejado sin efecto todo instrumento o comodato otorgado en favor de la IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO LA ROCA INAMOBIBLE en relación al inmueble ubicado en calle Acceso 4, N° 284, de la Población Baquedano I, de la comuna de Paine, adoptándose las medidas tendientes que importen concluir los actos arbitrarios.

3. Que, además, este EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL en uso de sus facultades, disponga de todas aquellas medidas que juzgue necesarias para el restablecer el imperio del derecho.

4. Se condene en costas a la recurrida.